REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3004

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía).
Radicación: 2021-00332-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia - Promedicos
Demandado: Edward Fernando Castañeda Rangel

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICOS - contra EDWARD FERNANDO CASTAÑEDA RANGEL por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3010

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0369-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Wilmer Quintero Montaño

El apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación fallida, diligencia realizada conforme al artículo 291 del CGP, enviado al demandado a la dirección física Carrera 4# 22-26 de Cali, sin embargo, esta judicatura observa que la dirección aportada por la parte activa es Carrera 15# 22-26 y que también aportó el correo electrónico fnlemus@gmail.com de la parte pasiva. Por lo anterior, la parte demandante deberá rehacer la diligencia de notificación enviando las comunicaciones a la dirección mencionada o a la cuenta de correo electrónica aportada, la parte demandante igualmente podrá tener en cuenta que en caso de no poder realizar la notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP, puede realizarlo conforme el Decreto 806 de 2020, igualmente se advierte a la parte activa que mediante Auto 2507 de 24 de septiembre de 2021 este despacho judicial lo requirió por desistimiento tácito a fin de surtir la notificación de la demanda, término que aún se encuentra en curso y que solo podrá interrumpirse de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste la constancia de devolución de la notificación, realizada al demandado en la dirección Carrera 4# 22-26 de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación al tenor de los estrictos términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, lo anterior, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme la carga establecida en auto de 24 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3011

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00396-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Demandado: NUBIA ESNEY JIMENEZ DE PAYAN

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia Banco Caja Social y Davivienda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, las respuestas de las entidades bancarias, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia Banco Caja Social y Davivienda.

.
Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 3012
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00396-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: NUBIA ESNEY JIMÉNEZ DE PAYAN

El apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación fallida, diligencia realizada conforme al artículo 291 del CGP, enviado a la demandada a la dirección física Av 2 B # 2AN33 de Cali. Por lo anterior, la parte demandante deberá rehacer la diligencia de notificación teniendo en cuenta que el apoderado judicial también aportó un correo electrónica de la parte pasiva HINCAPIECARLOSARTURO@GMAIL.COM a través del cual puede proceder a realizar la notificación, la parte demandante igualmente podrá tener en cuenta que en caso de no poder realizar la notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP, puede realizarlo conforme el Decreto 806 de 2020, así mismo se advierte a la parte activa que mediante Auto 2338 de 24 de septiembre de 2021, este despacho judicial lo requirió por desistimiento tácito a fin de surtir la notificación de la demanda, término que aún se encuentra en curso y que solo podrá interrumpirse de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste la constancia de devolución de la notificación, realizada al demandado en la dirección Av 2 B # 2AN33 de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación al tenor de los estrictos términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, lo anterior, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme la carga establecida en auto de 24 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3026

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00514-00
Demandante: Conjunto Residencial Farallones de la Bocha V.I.S. P.H
Demandado: Gloria Maribel Núñez Angola y Luis Humberto Núñez Velasco

1. Se allega memoriales por el apoderado judicial de la parte demandante informando la realización de la presunta notificación personal de los demandados GLORIA MARIBEL NÚÑEZ ANGOLA Y LUIS HUMBERTO NÚÑEZ VELASCO conforme al Decreto 806 de 2020.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal de los mentados demandados - GLORIA MARIBEL NÚÑEZ ANGOLA Y LUIS HUMBERTO NÚÑEZ VELASCO – en atención a que se realizó una indebida aplicación de la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020 y la establecida en el art. 291 del Código General del Proceso, veamos.

El art. 8 del Decreto 806 de 2020 estableció una nueva forma de notificación personal por mensaje de datos "*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*", bajo ese panorama de entrada emerge evidente la ausencia de los requisitos establecidos para el agotamiento de dicha notificación personal, pues nótese que no se realizó el envío a una dirección electrónica o sitio electrónico alguno indicado por la parte actora para surtir la mentada notificación, por el contrario, se remitió a una dirección física.

Así las cosas, si bien, se puede surtir la notificación personal en la dirección física de los demandados, la misma deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 291 del Estatuto Procesal, informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar y, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, último requisito ausente en la citación de notificación allegada al proceso, pues en la misma se señala que la notificación se entenderá surtida a los dos días siguientes al envío de la comunicación, lo cual únicamente corresponde a la notificación autorizada en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a que no se han surtido las notificaciones personales de todos los demandados, se procederá a requerir para que se realice so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, en virtud al escrito anterior procedente del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, donde manifiestan la aceptación del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante fechada

el 30 de septiembre de 2021, de la demandada GLORIA MARIBEL NÚÑEZ ANGOLA procede el despacho a dar aplicación a los artículos 545 y 555 del Código General del Proceso, así las cosas, ordena la suspensión del presente proceso en lo que respecta a dicha demandada.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las constancias de notificación de los demandados GLORIA MARIBEL NÚÑEZ ANGOLA Y LUIS HUMBERTO NÚÑEZ VELASCO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P. o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado LUIS HUMBERTO NÚÑEZ VELASCO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL FARALLONES DE LA BOCHA V.I.S. P.H en lo que respecta a la demandada GLORIA MARIBEL NÚÑEZ ANGOLA, en virtud a la apertura del proceso de insolvencia a la señora GLORIA MARIBEL NÚÑEZ ANGOLA que cursa en el **Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico** de conformidad con lo establecido en el art 545 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 3025

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00595-00
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Angelica Salinas Palacios

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por el **pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo**, el juzgado procederá a de conformidad con lo solicitado por cuanto es procedente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por el Finesa S.A contra Angelica Salinas Palacios por **pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo.**

2. En vista de que los oficios que comunicaban la aprehensión del vehículo a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad no se remitieron, el despacho se abstendrá de hacerlo.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2945

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00627-00
Demandante: Visión Máster DC S.A.S.
Demandado: Lina Marcela González Trujillo.

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante informando la realización de la presunta notificación personal de la demandada LINA MARCELA GONZÁLEZ TRUJILLO conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal de la mentada demandada en atención a que se realizó una indebida aplicación de la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020 y la establecida en el art. 291 del Código General del Proceso, veamos.

El art. 8 del Decreto 806 de 2020 estableció una nueva forma de notificación personal por mensaje de datos *"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual",* la cual *"…se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."* Cumplido lo anterior, el Despacho resolverá sobre la procedencia de tal notificación, procediendo a realizarse mediante secretaría.

Si bien, se puede surtir la notificación personal en la dirección electrónica de los demandados, la misma deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el artículo mencionado previamente, sin embargo, en la constancia aportada por la parte actora se le señala al demandante que deberá notificarse inmediatamente o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de dicha comunicación, lo cual únicamente corresponde a un requisito de la notificación personal contenida en el art.291 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a que no se han surtido la notificación de la demandada, se procederá a requerir a la parte demandante para que se realice la notificación personal de la demandada, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la constancia de notificación de la demandada LINA MARCELA GONZÁLEZ TRUJILLO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del artículo 292 del C.G.P. a la demandada LINA MARCELA GONZÁLEZ TRUJILLO, so pena de decretar la terminación del proceso por

desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2906

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00671-00.
Demandante: C.R Plaza Campestre Etapa I.
Demandado: Antonio Roberto Gutiérrez Rentería.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante allegó escrito el 24 de septiembre hogaño, en el cual otorga poder para actuar dentro del proceso al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL y certificado de deuda emitida por el Conjunto Residencial La Bagatelle, no obstante este despacho rechazó la presente demanda mediante Auto No. 2577 de 23 de septiembre de 2021, por tal motivo se agregará al expediente los mentados documentos sin consideración alguna y se ordenará estar a lo dispuesto en el Auto No. 2577 de 23 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

UNICO: ESTÉSE a lo dispuesto en el Auto No. 2577 de 23 de septiembre de 2021, por las razones de la parte considerativa de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3025

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía
Radicación: 2021-00673-00
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado: Iván Alejandro Pantoja Viveros

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **JLQ 959** de propiedad de la parte deudora IVÁN ALEJANDRO PANTOJA VIVEROS, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la PolicíaNacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicadacon oficios 1324 y 1325 de fecha 14 de septiembre de 2021.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, en contra de IVÁN ALEJANDRO PANTOJA VIVEROS, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que entregue a favor del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, el vehículo de placas: JLQ-959, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Carrocería: HATCH BACK, Línea: PICANTO EX, Color: BLANCO, Modelo: 2020, Motor: G3LAKD177448, Chasis: KNAB2511ALT614855 Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor IVÁN ALEJANDRO PANTOJA VIVEROS (C.C.1.144.064.178); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1324 y 1325 de fecha 14 de septiembre de 2021, respecto del vehículo de placas: JLQ-959, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Carrocería: HATCH BACK, Línea: PICANTO EX, Color: BLANCO, Modelo: 2020, Motor: G3LAKD177448, Chasis: KNAB2511ALT614855 Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor IVÁN ALEJANDRO PANTOJA VIVEROS (C.C.1.144.064.178); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para adelantar la presente solicitud a favor de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3021

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00670-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva COOPSANDER
Demandado: María Deyanira Montoya Reyes

En virtud de que el abogado HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU no ha concurrido al cargo de curador ad-litem que se le designó, tal como se la requirió mediante auto No. 2642 del 28 de septiembre de 2021, se procederá a relevarlo del cargo y se designará a otro abogado para que represente los intereses de la señora MARÍA DEYANIRA MONTOYA REYES dentro del presente asunto.

Ahora bien, como el abogado HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU no allegó al plenario las pruebas que acreditaran que efectivamente desempeña el cargo de defensor de oficio en los procesos informados, se procederá a compulsar copias a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, por el incumplimiento de lo indicado en auto anteriormente mencionado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como curadora ad litem al Dr. HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU, en consecuencia, se **DESIGNA** al **Dr.** CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA quien puede ubicarse en la Calle 6 Norte # 2N-36 Oficina 527 y 528 del Edificio Empresarial Campanario de Cali, correos: cangelvillanueva@gmail.com y kajuli7@yahoo.es como curador ad litem para que represente los intereses de la señora MARÍA DEYANIRA MONTOYA REYES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8

del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

CUARTO: Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3022

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre del año dos mil ventiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00160
Demandante: Miliyet Palomeque Valencia
Demandado: Gilberto Saldarriaga Burgos

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada GILBERTO SALDARRIAGA BURGOS del auto admisorio de la demanda, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO como curador ad lítem del demandado GILBERTO SALDARRIAGA BURGOS conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la dirección Avenida 5B Norte No. 21N-42 de Cali, correo: puertaycastro@puertaycastro.com. Comuníquesele por el medio más expedido o vía telegráfica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: SEÑÁLESE la suma de $ **200.000** como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador que se notifique de la providencia ordenada en la demanda. Comuníqueseles por el medio más expedito o vía telegráfica.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2903

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00184-00
DEMANDANTE: WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN
DEMANDADOS: WILSON RODRÍGUEZ MOSQUERA
NILSON VLADIMIR FERNÁNDEZ

Revisada la demanda se ordenará designar al Dr. EDUARDO PIMIENTO como curador Ad Litem del demandado NILSON VLADIMIR FERNÁNDEZ, dado que se ordenó su emplazamiento.

Por otro lado, el apoderado judicial allega constancia de notificación mediante aviso, el cual fue enviada a la dirección "Avenida 5 Norte #23 AN-35 de Cali", reuniendo todos los requisitos del artículo 292 del CGP, por tanto, se entiende surtida la notificación y se agregará a los autos para que obre y conste.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. EDUARDO PIMIENTO identificado con el número de CC. 13.489.138 y T.P. 148.848, como Curador Ad Litem del demandado NILSON VLADIMIR FERNÁNDEZ, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en la CALLE 12 #9-28 Piso 1 EDIFICIO CALI 2000 de Cali., correo: eduardopimiento06@gmail.com

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

CUARTO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste la constancia de notificación de que trata el artículo 292 del CGP enviada al demandado NILSON VLADIMIR FERNÁNDEZ, allegada al plenario por el apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3005

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00186-00
Demandante: BANCO MULTIBANK S.A.
Demandado: ISABEL CRISTINA RICAURTE VILLOTA

Revisada la presente demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a la consumación de la medida cautelar de embargo de los salarios en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada ISABEL CRISTINA RICAURTE VILLOTA como empleada del Instituto Carcelario INPEC; consumación de la medida cautelar que fue requerida mediante Auto No. 922 de veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por tal razón se ordenará el levantamiento de la cautela precitada, dando aplicación al fenómeno jurídico del desistimiento tácito del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los salarios en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada ISABEL CRISTINA RICAURTE VILLOTA CC. 31.946.729 como empleada o prestadora de servicios del Instituto Carcelario INPEC, decretada mediante Auto No. 819 de 01 de julio de 2020, por aplicación del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3006

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00358-00
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADA: LOURDES TRUJILLO MORCILLO

Revisada la presente demanda se observa el escrito de la apoderada judicial de la parte demandante, el cual solicita el pago de los títulos judiciales existentes que reposan dentro del proceso de la referencia, no obstante, se observa que mediante auto interlocutorio 1993 de 17 de agosto de 2021 se puso en conocimiento los depósitos judiciales que obran en el proceso y se requirió a la parte demandante para que se aclarara el monto a pagar y los títulos judiciales "– ***especificándolos en su número y valor –"*** títulos judiciales con los que, en su momento se realizaría el pago parcial de la obligación, igualmente se requirió para que aclarara si lo que pretende con la entrega de títulos es la terminación del proceso de la referencia, lo cual la parte demandante no ha realizado. Actualmente la apoderada judicial pretende el pago de los depósitos judiciales hasta el "*monto total de la obligación que se encuentra aprobada"* no obstante no informa al despacho como se requirió el monto a pagar y los títulos judiciales especificándolos en su número y valor y si lo que pretendido con la entrega de títulos es la terminación del proceso de la referencia, por esta razón se negará lo aquí solicitado.

Por otro lado, se ordenará acatar el Auto No. 2479 de trece (13) de septiembre de 2021 que ordenó la remisión del expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NIÉGUESE** el pago de los depósitos judiciales, conforme a los expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo ordenado en el numeral QUINTO del auto No. 2479 del 13 de septiembre de 2021 enviándose el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2928

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00531-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Cristian Leonardo Marín Serna y Paola Andrea Tabares Correa

1. La parte actora allega memorial donde consta la notificación del demandado CRISTIAN LEONARDO MARÍN SERNA dirigida a la dirección electrónica: "clmarin17@gmail.com", pues bien, como quiera que la misma se ajustó a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se agregará al plenario para que obre y conste.

2.Ahora, en virtud al escrito anterior procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, donde manifiestan la aceptación del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor Cristian Leonardo Marín Serna fechada el 21 de septiembre de 2021.

Asimismo, aporta escrito donde indica que dicho trámite se terminó por Acuerdo de Pago -*No. 00241*- de fecha 20 de octubre de 2021, donde se aprobó un plazo para el pago de las acreencias en un tiempo de 84 cuotas mensuales y se acordó el levantamiento de las medidas cautelares que estén dentro de los procesos. Dicho acuerdo se agregará a los autos para que obre y conste.

Procede entonces el despacho a dar aplicación a los artículos 545 y 555 del Código General del Proceso, ordena la suspensión del presente proceso frente a dicho demandado hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento de dicho acuerdo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito de notificación allegado por la parte demandante respecto a la notificación del demandado CRISTIAN LEONARDO MARÍN SERNA dirigida al correo: "clmarin17@gmail.com".

SEGUNDO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO que contiene acuerdo de pago *No. 00241.*

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA propuesto por BANCO DE BOGOTÁ en lo que corresponde al demandado CRISTIAN LEONARDO MARÍN SERNA, en virtud al acuerdo de pago celebrado por el **Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO** de conformidad con lo establecido en el art 555 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3007

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00571-00
Demandante: MAF COLOMBIA S.A.S "MAFCOL".
Demandado: OSWALDO DEL VALLE CANAVAL

Revisado el proceso de la referencia, la parte demandante allega memorial de sustitución del poder otorgado a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, remitido a través del correo electrónico proveedores@mafcolombia.com, de dominio de MAF COLOMBIA S.A.S registrado en el certificado de existencia y representación. Por reunirlos requisitos del Articulo 75 del CGP. se procederá a aceptar la sustitución del poder y en consecuencia, a reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos de poder allegado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder allegado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la partemotiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva a la apoderada sustituta, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA[1], identificada cédula de ciudadanía No 22.461.911 y la Tarjeta Profesional No 129.978 del CSJ, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

cm

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3008

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2020-000621-00
Demandante:	Bancoomeva S.A
Demandado:	Rocío Quintero Obando

Revisada la demanda se observa que se allegó constancia de notificación realizada conforme el Decreto 806 de 2020, enviado el 12 de octubre de 2021 al correo electrónico rosioquin@hotmail.com presuntamente de la parte demandada, adjuntando la demanda y sus anexos, mandamiento de pago, este despacho judicial observa que no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago ya que no se cumplió con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la mentada norma, el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"; -resalto propio-,* toda vez que, no se informa bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni se evidenció en el plenario documento alguno que certifique ello.

Por tal motivo, se ordenará allegar bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y el documento que certifique como se obtuvo el correo en mención, a efectos de acreditar la efectiva notificación del demandado, en caso de no poder realizar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, puede realizarlo conforme al artículo 291 y 292, por consiguiente este despacho dará aplicación al a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y el documento que certifique como se obtuvo el correo en mención, al tenor de los estrictos términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de no poder cumplirse, se realice la notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP, para lo cual se otorga el termino de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3023

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00024-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Carlos Ramírez Correa.

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado LUIS CARLOS RAMÍREZ CORREA, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica*: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar",* -resalto propio-, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado LUIS CARLOS RAMÍREZ CORREA.

En consecuencia, atendiendo a que no se ha surtido la notificación del demandado Sr. Ramírez Correa, no se puede continuar adelante la ejecución en los términos solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, deberá la parte actora estarse a lo resuelto en el auto del 27 de septiembre del 2021, **ADVIRTIENDOLE** que el término de 30 días concedido en la precitada providencia se encuentra corriendo y por lo tanto deberá acatar en debida forma lo ordenado por el juzgado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obren y consten las constancias de notificación del demandado LUIS CARLOS RAMÍREZ CORREA.

SEGUNDO: **ESTESE A LO RESUELTO** en Auto del 27 de septiembre del 2021, notificado en estados el día 28 de septiembre del 2021, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ADVERTIRLE a la mandataria judicial de la parte actora que el término concedido en la precitada providencia se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá acatar en debida forma lo allí ordenado por el juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 3024
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00167-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: José Arley Arias Macías.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el Finesa S.A contra José Arley Arias Macías por **pago total de la obligación.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el cursode la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes yhágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

   En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro deltérmino de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone elnumeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3009

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-00204-00
Demandante:	Edificio Centro Médico San José -PH
Demandado:	Felisa Ligia Cruz de calderón

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, visible afolio 31 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$480.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2931

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00220-00
Demandante: RF Encore S.A.S.
Demandado: William Osorio Mafla

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante informando la realización de la presunta notificación por aviso del demandado WILLIAM OSORIO MAFLA conforme al artículo 292 del C.G.P, y así mismo, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación por aviso del mentado demandado en atención a que se realizó una indebida aplicación de la notificación por aviso establecida en el art. 292 del Código General del Proceso y la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020, veamos.

Si bien, se puede surtir la notificación por aviso en la dirección física de los demandados, la misma deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 292 del Estatuto Procesal, enviando un aviso a la misma dirección donde se realizó la notificación personal del art. 291 ibídem, informando i) su fecha, ii) la fecha de la providencia a notificar iii) el juzgado que conoce del proceso, iv) su naturaleza, v) el nombre de las partes y vi) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, último requisito ausente en la citación de notificación allegada al proceso, puesen la misma se señala que la notificación se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, lo cual únicamente corresponde a la notificación autorizada en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a que no se han surtido la notificación por aviso del demandado, no se puede continuar adelante la ejecución en los términos solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, deberá la parte actora estarse a lo resuelto en el auto No. 2506 del 24 de septiembre del 2021, **ADVIRTIENDOLE** que el término de 30 días concedido en la precitada providencia se encuentra corriendo y por lo tanto deberá acatar en debida forma lo ordenado por el juzgado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las constancias de notificación del demandado WILLIAM OSORIO MAFLA.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ESTESE A LO RESUELTO** en Auto No. 2506 del 24 de septiembre del 2021, notificado en estados el día 29 de septiembre del 2021, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ADVERTIRLE a la mandataria judicial de la parte actora que el término concedido en la precitada providencia se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá acatar en debida forma lo allí ordenado por el juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 27 de octubre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Notificación 291	$ 7.500.oo
Notificación 292	$ 15.000.oo
Agencias en derecho	$ 200.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 222.500.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2904

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00283-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales de Intermediación Judicial y Bienestar Social LEXCOOP
Demandado: Jeffrey Restrepo Trujillo

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$ 222.500.oo**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 27 de octubre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$ 256.294.16
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 256.294.16**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2905

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00311-00
Demandante: Giros Y Finanzas C.F S.A.
Demandado: José Orlando Franco Montes

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$ 256.294.16**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 03-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria